



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2015 00073 00**

**Demandante:** MARJA DEL CARMEN GALINDO

**Demandado:** COOMEVA EPS S.A.

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

**AUTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora **MARJA DEL CARMEN GALINDO– EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GERMÀN MENDOZA**, contra **COOMEVA EPS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por ésta Agencia Judicial el día **7 de Mayo de 2015.**

**I) FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Con escrito de fecha 15 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, **MARJA DEL CARMEN GALINDO– EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GERMÀN MENDOZA**, acude al trámite incidental con el fin de que **COOMEVA EPS**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2015 00073 -00**, proferido el 7 de Mayo de 2015.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

*“**SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia entregue el medicamento **OXCARBAZEPINA 300 MG TAB # 315**. Asimismo, en adelante deberá darse sin dilación alguna la autorización para exámenes, las citas, medicamentos que se ordenen al menor **JOSE GERMAN MENDOZA ALMANZA**, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de esta providencia.*

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 al 3 del cuaderno del incidente.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EP-S COOMEVA** que dentro del término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la sentencia adelante las gestiones requeridas para que el especialista en neurología de la ciudad de Barranquilla atienda al menor en un plazo máximo que será de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** a **COOMEVA EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, adelante las acciones tendientes a garantizar el pago y asuma el transporte del menor **JOSE GERMAN MENDOZA ALMANZA** y de su acompañante hasta la ciudad de Barranquilla, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera atención médica del menor de edad fuera de su lugar de residencia”

## II) TRÁMITE

Con escrito de fecha 15 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, **MARJA DEL CARMEN GALINDO– EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GERMÀN MENDOZA**, presentó incidente de desacato.

El día 11 de octubre de 2016<sup>3</sup>, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a **COOMEVA EPS**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 7 de mayo de 2015, proferida por éste Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato. Dentro del término otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado, hubo pronunciamiento por parte de COOMEVA EPS,

---

<sup>2</sup> Ver folios 1 al 3 del cuaderno del incidente.

<sup>3</sup> Ver folio 7 y 8

**INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**  
**70001 33 33 001 2015 00073 00**

en fecha 28 de octubre de 2016, informando que han dado cumplimiento a cabalidad al mencionado fallo, es decir, que no se ha negado los servicios médicos ordenados al afiliado, paciente y/o usuario y por siguiente al no evidenciarse incumplimiento por parte de la Entidad, solicitan el cierre y archivo definitivo del incidente. Adicionalmente, la incidentada en su escrito señala que frente al medicamento no pos OXCARBAZEPINA no se evidencia nuevos ingresos con soporte emitido por su médico tratante y se evidencia últimos ordenamientos generados en estado vencidos, lo que indica que no fueron reclamados por los familiares del paciente.

En auto de fecha 3 de noviembre de 2016, se ordena requerir a COOMEVA EPS S.A, para que en el término no mayor a 3 días de ser conocida esa decisión, allegue al Despacho, los elementos que permitan constatar su afirmación de que *“frente al medicamento no pos OXCARBAZEPINA no se evidencia nuevos ingresos con soporte emitido por su médico tratante y se evidencia últimos ordenamientos generados en estado vencidos, lo que indica que no fueron reclamados por los familiares del paciente”*. Además, se le solicita indique quien es el sujeto que debe cumplir con la orden de tutela contentiva en la sentencia de 07 de mayo de 2015, y suministre correo electrónico de la misma, para surtir notificaciones judiciales en trámite incidental. De otro lado, se ordena oficiar a la señora MARJA DEL CARMEN GALINDO en representación del menor JOSÉ GERMÁN MENDOZA ALMANZA, para que en el término no mayor de 3 días de ser conocida esta decisión, se pronuncie sobre la afirmación de la entidad COOMEVA EPS S.A, de que *“frente al medicamento no pos OXCARBAZEPINA no se evidencia nuevos ingresos con soporte emitido por su médico tratante y se evidencia últimos ordenamientos generados en estado vencidos, lo que indica que no fueron reclamados por los familiares del paciente”*. Asimismo, se le solicita precise los trámites médicos desplegados para exigir el cumplimiento de la orden de tutela.

El 15 de noviembre de 2016, la accionante manifiesta que si bien las órdenes figuran vencidas, esto es culpa de COOMEVA EPS, pues la última vez que su hijo fue atendido por el médico tratante fue el 18 de abril de 2016, después de ésta fecha el niño no volvió a ser atendido, además de ello como el medicamento no se encuentra incluido en el POS, les tocó iniciar el trámite correspondiente para su solicitud, enviaron los correos correspondientes para que fuese diligenciado por el médico en la ciudad de Barranquilla la solicitud de justificación de servicios NO POS, no obstante, a pesar de que nos apresuramos con la realización del trámite cuando presentamos la documentación la EPS manifestó que las órdenes estaban vencidas que el niño debía volver a ser valorado y que el médico nuevamente formulara los

**INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**  
**70001 33 33 001 2015 00073 00**

medicamentos, pero esto jamás pasó porque la EPS no ha hecho más que prolongar la cita con la excusa de la contratación, lo cual fue lo que dio pie para que se presentara la acción de tutela. Adicionalmente, la accionante, que frente a los requerimientos que su hijo al día de hoy necesita por parte de la EPS se encuentra el suministro del medicamento necesario para la estabilidad de sus condiciones de salud, el cual bajo los mayores esfuerzos han estado comprando para evitar perjuicios irremediables sobre la salud del paciente; así como los servicios médicos especializados en neuropediatría para controlar el estado de su enfermedad y que le puedan prescribir el medicamento que necesita JOSE GERMAN MENDOZA.

En fecha 30 de noviembre de 2016, éste Despacho resuelve abrir formalmente incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 7 de mayo de 2016, contra la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Caribe de Coomeva EPS y el señor EDISON BARRIOS VIVAS, en calidad de Gerente General Suplente de la Entidad, otorgándoles un término de 3 días para que contestaran la solicitud de incidente presentada por la Accionante, pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer y/o acompañaran los documentos y pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

En atención a lo anterior, mediante escrito del 11 de enero de 2017<sup>4</sup>, COOMEVA EPS, manifiesta que dado estricto cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, la Entidad ha procedido a llevar a consideración el presente asunto ante el área médica, quien una vez realizado el análisis del caso realiza ciertas anotaciones en cuanto a la solicitud de medicamento no pos Oxcarbamazepina, expresando que no se evidencian nuevos ingresos con soportes emitido por su médico tratante actualizados conforme a Decreto 2200 de 2005 para auditoría pertinente. Se encuentran últimos ordenamientos generados en estado vencidos 1588774, 1588773 y 1588772 lo cual indica que no fue reclamado por familiar para acceder a la entrega. Se procederá a comunicarse para validar con el usuario si cuenta con soportes vigentes que permitan generar nuevos ordenamientos. Agrega la Entidad en su escrito, que han autorizado el medicamento Oxcarbamazepina para garantizar la salud del paciente, dejando vencer la orden expedida por COOMEVA EPS, por lo cual, solicita el cierre y archivo del incidente de desacato.

---

<sup>4</sup> Ver folios 38 al 39

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014<sup>5</sup>, sostuvo:

*(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v)*

---

<sup>5</sup> M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

**INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**  
**70001 33 33 001 2015 00073 00**

*por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

### **Caso en concreto**

Verificado el informe solicitado, con sus anexos respectivos, la accionada manifiesta que le ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 7 de mayo de 2015, aportando pantallazos de las autorizaciones de servicios 1588774, 1566773 y 1588772 de fechas 21/07/2016, 21/06/2016 y 22/05/2016 respectivamente, ordenando “Medicamentos Servicios Médicos y Prestaciones de Salud No Pos – Lonazet 600 Tabletas/ Oxcarbaxepina Tableta 600 MG (Cod 18355- Laboratorios Legrand s.a, cantidad 60 tabletas”, en estado vencidas.

Lo anterior permite al Despacho considerar, la ausencia de incumplimiento a lo ordenado al fallo de tutela en mención, en los extremos exigidos en el escrito de

**INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**  
**70001 33 33 001 2015 00073 00**

incidente<sup>6</sup>, por lo que encuentra esta Agencia Judicial, que en estos momentos no existe razón alguna para imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al verificarse una actuación coherente para con la orden de tutela objeto de este trámite incidental.

Vale la pena puntualizar que la demandante manifiesta que las órdenes figuran vencidas por culpa de la EPS, porque la última vez que su hijo fue atendido por el médico tratante fue el 18 de abril de 2016, sin embargo, de lo observado en las evidencias aportadas por la entidad accionada, es preciso tener en cuenta que las órdenes expedidas y que actualmente se encuentran vencidas, tienen fechas posteriores a la última cita a la que alude la señora MARJA GALINDO, asistió su menor hijo. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que con su escrito de fecha 15 de noviembre no se aportan las evidencias que den fe de los trámites médicos por ella desplegados para exigir el cumplimiento de la orden de tutela, no encuentra ésta Agencia Judicial, sustento suficiente en el escrito presentado, para considerar que existe un incumplimiento por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**III) RESUELVE**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, bajo las razones advertidas en esta decisión.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo manifestado.

**TERCERO.-** Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> El cual se restringe a la situación de entrega de medicamentos.